



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LA LIBERTAD

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital
Fecha: 12/08/2024 19:15:24 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/08/2024 15:59:23 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital
Fecha: 21/08/2024 13:56:18 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital
Fecha: 26/08/2024 13:25:32 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO /Servicio Digital
Fecha: 21/08/2024 14:22:32 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA /Servicio Digital
Fecha: 6/09/2024 16:40:41 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SUFICIENCIA PROBATORIA

Por imperio constitucional solo será declarado responsable de un delito, si existe una sentencia judicial que lo declare de esa manera, en el contexto de un debido proceso. Esto significa que solo la sentencia tiene la virtud de declarar la responsabilidad penal, lo cual implica la adquisición de un grado de certeza mediante suficiencia probatoria -pruebas válidamente obtenidas y actuadas en el plenario-, descartándose cognitivamente cualquier duda sobre la situación jurídica del encausado.

En el presente caso, no se presentó insuficiencia probatoria. Se acreditó la responsabilidad penal del encausado por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado. Carecen de asidero fáctico y legal los agravios planteados por el recurrente.

Lima, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de **Víctor Escalante Sajami** contra la sentencia del veintiséis de setiembre de dos mil veintidós (fojas 6453 al 6469), emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Mediante dicha sentencia se le condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravante, en perjuicio del Estado. Como consecuencia, se le impuso 15 años de pena privativa de libertad, 200 días-multa e inhabilitación por 10 años por los incisos 1, 2, 4, 5 y 8 del artículo 36 del Código Penal (en adelante, CP); con lo demás que al respecto contiene.

De conformidad con el dictamen de la fiscalía suprema en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo

¹ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. Conforme al requerimiento acusatorio (fojas 2441 al 2450), se advierte que el 8 de setiembre de 1998, aproximadamente a las 15:00 horas, personal policial de Sausal intervino los domicilios de los esposos **Isaú Joas Flores Mostacero y María Elena Saucedo Guarniz, y de Luis Francisco Lezama León**, ubicados en el sector "Mina de cal" bajo del caserío Quemazón de la localidad de Sausal, distrito de Chicama, provincia de Ascope, lugares donde se encontraron diversos insumos químicos fiscalizados, procediéndose a su inmovilización y comunicación del hecho a la DIVANDRO-Trujillo. Al día siguiente -9 de setiembre-, personal policial junto al representante del Ministerio Público se constituyeron a ese domicilio de los esposos Flores Mostacero y Saucedo Guarniz, lugar en el que se halló ácido clorhídrico, acetona, implementos, y utensilios utilizados para la elaboración de alcaloides; del mismo modo, sucedió en el domicilio de Lezama León, lugar en el que se encontró baldes, galoneras, bidones, cilindros que contenían acetona, kerosene, entre otros insumos fiscalizados, y 649 gramos de pasta básica de cocaína.

Con fecha 15 de setiembre de 1998, personal policial junto al fiscal intervinieron la ferretería de **Liliana Rebeca Castillo Bocanegra**, ubicada en la avenida Miguel Grau 1782 AA.HH. El Milagro - Trujillo, lugar en el que se encontró depositado en el corralón un camión marca VOLVO, con placa de rodaje YG-7492 de propiedad del acusado **Víctor Escalante Sajami**, que al ser registrado se encontró diversa documentación de la empresa de Exportaciones e Importaciones Sajami -cuyo propietario era el referido acusado, entre otros-, baldes, cilindros y todo tipo de instrumentos para la elaboración del PBC.

En autos también se advierte las declaraciones de los coimputados Isaú Joas Flores Mostacero, María Elena Saucedo Guarniz y Luis Lezama León, prestadas

a nivel policial y judicial, en el que precisan que el acusado Luis Escalante Sajami se encontraba hospedado en el terreno de la procesada Francisca Cárdenas Cabrera desde setiembre de 1997 en compañía de otros sujetos apodados como "Pocho", "Gancho", "Chapacuate", "Víctor", "Fíjate" y "Churro" (conocidos como los Charapos), quienes se desplazaban en diversos vehículos, de colores rojo, guinda, y el camión VOLVO incautado, en compañía de Luis Leiva Cárdenas. También, se cuenta con las versiones de René Ismenia Araujo Castillo y Víctor Montenegro Poémape, quienes afirman que Luis Leiva Cárdenas alquiló dos inmuebles para Víctor Escalante Sajami, y que este y los denominados "Charapos" se alojaron en el domicilio de Francisca Cárdenas, lugar en el que se hallaron armas de fuego. Por último, se menciona que nunca se instaló la granja de pollos y que la empresa Exporimsa a la fecha del 17 de setiembre de 1998 se encontraba cerrada.

2.2. Este hecho fue subsumido en el primer párrafo del artículo 296, en concordancia con el inciso 7 del artículo 297 del Código Penal (en adelante, CP), modificado por la Ley N. 26223:

"Artículo 296. Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico o las posea con este último fin, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 8 ni mayor de 15 años, con 180 a 365 días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4".

"Artículo 297. Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de 25 años; de 180 a 365 días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8, cuando:

[...]

7. El hecho es cometido por tres o más personas o el agente activo integra una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas a nivel nacional o internacional."

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

La defensa técnica de **Víctor Escalante Sajami** al fundamentar su recurso de nulidad (fojas 6476 al 6503), alegó esencialmente lo siguiente:

3.1. La sentencia de vista infringió los derechos de la motivación, la prueba y presunción de inocencia.

3.2. La Sala realizó una valoración incorrecta del acta de intervención de vehículo, ya que estableció que el camión VOLVO con placa de rodaje IG7492 era de propiedad del recurrente y que en su interior se encontró baldes, cilindros e instrumentos para la elaboración de pasta básica de cocaína; sin embargo, lo correcto es que con dicha acta se evidenció que el vehículo era de propiedad de la empresa Exportación e Importación "EXPORIM" S.A. Además, no es cierto que en el interior de ese vehículo se haya encontrado, puesto que en el Acta no se detalla ello.

3.3. Asimismo, el acta de intervención de vehículo resultó ser ilegal, pues la diligencia se realizó 7 días después de la primera intervención, cuando ya no había flagrancia, debiendo existir una orden judicial para que se haga una incautación; además, el vehículo no se encontraba en el lugar de la primera intervención. Por lo tanto, ese documento no debe tener un valor probatorio.

3.4. La Sala incurrió en una falta de motivación y motivación aparente, ya que no se pronunció sobre su supuesta pertenencia a una organización criminal.

3.5. El reconocimiento que le realizaron Alberto Gonzales Cruzado, Isau Flores Mostacero, Luis Francisco Lezama León, Rene Araujo Castillo, Idalia Castillo Bocanegra y Liliana Castillo Bocanegra, no tienen validez, ya que eso fue mediante una copia fotostática, de modo que, esta diligencia se realizó sin las debidas garantías de ley. Inclusive en la sentencia absolutoria de fecha 11 de julio de 2016, se estableció que los reconocimientos efectuados carecen de valor probatorio, en razón que no se realizaron con las garantías de ley; además en los actuados se ha evidenciado que dichas personas fueron sometidas a maltratos físicos y psicológicos con el fin de que involucren al recurrente.

CUARTO. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante el Dictamen N. 416-2023-MP-FN-SFSP (fojas 74 al 80 del cuadernillo formado en esta suprema instancia), la señora fiscal suprema opinó para que se declare

Haber Nulidad en la sentencia recurrida, únicamente en el extremo de la inhabilitación, quedando solo la restricción del inciso 4 del artículo 36; además, consideró que se declare **No haber nulidad** en lo demás que contiene, esto es, se confirme la condena del recurrente y la demás consecuencias jurídicas –de carácter penal y civil-, al considerar que los agravios contra la condena no tienen sustento.

QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

5.1. Es pertinente establecer que este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo descrito en el inciso 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales² (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión está delimitada, objetiva y subjetivamente, solo por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

5.2. Así tenemos que uno de los agravios está referido a que la Sala incurrió en una falta de motivación y motivación aparente, ya que no se pronunció sobre su supuesta pertenencia a una organización criminal. Sin embargo, tanto en el requerimiento acusatorio como en la sentencia recurrida, no se desprende que al encausado se le esté atribuyendo ser parte de una organización criminal. Si bien se le imputó la agravante específica del inciso 7 del artículo 297 CP –regula dos distintas circunstancias: la pluralidad de agentes y formar parte de una organización criminal-, ello es por la concurrencia de una *pluralidad de agentes* en la comisión del delito atribuido, mas no –reiteramos- por formar parte de una organización criminal, como pretende sostener el recurrente.

5.3. El recurrente también cuestionó que existió una valoración incorrecta del acta de intervención de vehículo, ya que con este documento la Sala

² “Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación”.

estableció que el camión VOLVO -con placa de rodaje IG7492- es de su propiedad y que en su interior se encontró baldes, cilindros e instrumentos para la elaboración de PBC; sin embargo, lo correcto es todo lo contrario, esto es, que el propietario es la empresa Exportación e Importación "Exporim" SA y en el interior de ese vehículo no se encontró ningún elemento ilícito.

Al respecto, se debe precisar que, si bien en tal acta no se precisa que el vehículo incautado sea de propiedad del recurrente, lo cierto también es que existen documentos que lo vinculan con ese camión Volvo y con la empresa Exportación e Importación "Exporim" SA. Así se tiene la Guía de Remisión 002 N. 0001013 emitido por la empresa Volvo Perú SA (foja 283), en el que aparece firmando el recurrente como la persona que recibe esa unidad y herramientas; también obra el documento denominado Reconocimiento de Deuda y Constitución de Hipoteca (fojas 284 al 292), en el que participa el recurrente como gerente de la Empresa Exportación e Importación SA, aceptando el financiamiento para la compra de un chasis de camión con cabina litera marca Volvo.

Asimismo, la vinculación de ese vehículo con el recurrente se encuentra también corroborada con las testimonial de Liliana Rebeca Castillo Bocanegra e Ydalia Raquel Castillo Bocanegra (foja 166 y 169, respectivamente), ellas fueron las que estaban a cargo del local comercial donde se encontró el referido camión Volvo; las precitadas, en presencia del fiscal, refirieron que ese vehículo le pertenecía al recurrente Víctor Escalante Sajami, ya que, como señaló la primera testigo, fue él quien lo dejó en el depósito de esa ferretería, mientras que la otra testigo indicó que el citado encausado en varias oportunidades venía al local a ver como estaba el vehículo y también para taparlo con una lona -la cubierta de lona fue la que se encontró al momento de la incautación, conforme se aprecia de la misma acta de incautación de vehículo de foja 247-. Asimismo, ellas precisaron que el recurrente andaba en compañía del sentenciado Luis Leiva Cárdenas y otras personas, y algunas veces se aparecía en otros vehículos.

Por tanto, sí existen pruebas personales y documentales que evidencian que el encausado Víctor Escalante Sajami sí tenía vinculación directa con el vehículo Volvo incautado. Además, si bien en el acta de incautación de vehículo no se detalla haberse encontrado algún instrumento para la elaboración de PBC, lo cierto también es que existen otras evidencias que lo vinculan con el delito atribuido –conforme se va detallar más adelante–.

Asimismo, se debe precisar que esta intervención en el local de la ferretería fue producto de los actos de investigación realizadas por los efectivos policiales y representante del Ministerio Público, al haberse tomado conocimiento que existían personas dedicadas a esta actividad ilícita y que para ello habrían utilizados distintos inmuebles para ocultar y/o guardar vehículos y elementos ilícitos como los encontrados en los inmuebles de los sentenciados Isau Flores Mostacero y Luis Francisco Lezama León (en el primero de los nombrados, se encontró ácido clorhídrico, acetona, implementos y utensilios utilizados para la elaboración de alcaloide; del mismo modo, sucedió en el domicilio de Lezama León, lugar en el que se encontró baldes, galoneras, bidones, cilindros que contenían acetona, kerosene, entre otros insumos fiscalizados, y 649 gramos de pasta básica de cocaína).

Dichos lugares fueron los primeros que se intervinieron, y ante tal evidencia se continuó con realizar otras diligencias con la participación del representante del Ministerio Público, a efectos de ubicar otros lugares utilizados como depósitos por parte de estos agentes del delito; es así que se pudo dar con el local donde se encontró el referido camión Volvo, en cuyo interior se encontró documentos que evidenciarían que una de las personas vinculadas a esta actividad ilícita sería el recurrente Víctor Escalante Sajami. En ese sentido, la intervención e incautación realizada con fecha 15 de setiembre de 1998, en donde se incautó esa unidad vehicular (ver acta de foja 247) no resulta ser ilegal ni arbitraria conforme pretende sostener el recurrente en su recurso de nulidad.

5.4. También se cuestionó los reconocimientos que realizaron Alberto Gonzales Cruzado, Isau Flores Mostacero, Luis Francisco Lezama León, Rene Araujo Castillo, Idalia Castillo Bocanegra y Liliana Castillo Bocanegra; afirmando que estos no tienen validez ya que solo se utilizó una copia fotostática, careciendo de las debidas garantías de ley. Además, el recurrente para sustentar ese

agravio trajo a colación la sentencia absolutoria de fecha 11 de julio de 2016, en donde se habría dejado sin valor probatorio tales reconocimientos, por aquel motivo. También refiere que las citadas personas fueron sometidas a maltratos físicos y psicológicos con el fin de que involucren al recurrente.

Al respecto, es de mencionar que de los testimonios que obran en los actuados, se destaca que existió un grupo de personas conocidos como "los charapos" quienes se alojaban en la casa de la sentenciada Francisca Cárdenas –esto lo sostuvieron la testigo María Saucedo Guarniz y los sentenciados Isau Flores Mostacero y Luis Lezama León, a fojas 76 al 81, 91 al 99 y 106 al 112, respectivamente-, quienes en un principio habían guardado en ese lugar los objetos ilícitos –como bidones, bales, galoneras, utensilios e insumos químicos para la elaboración de PBC; también 649 gramos de PBC en la casa de Luis Lezama León; ver las actas de registro domiciliario y de incautación-encontrados en los inmuebles de los sentenciados Isau Flores Mostacero y Luis Lezama León –como estos mismos reconocieron-, para luego trasladarlos a estos últimos predios. Sujetos que se desplazaban en distintos vehículos, entre ellos un camión Volvo, y que además siempre estaban en compañía del sentenciado Luis Leiva Cárdenas, hijo de la sentenciada Francisca Cárdenas.

Por su parte, la testigo María Saucedo Guarniz, en su declaración preliminar (fojas 76 al 81) y ante el representante del Ministerio Público, refirió que este grupo de personas eran dirigidos por el sujeto conocido como "Víctor", esto es, él era su patrón, y fueron ellos quienes trajeron del corralón de su vecina, la sentenciada Francisca Cárdenas, los objetos ilícitos encontrados en su vivienda, para lo cual le dejaron encargado a su esposo el sentenciado Isau Flores Mostacero, y que con esos sujetos siempre estaba el sentenciado Luis Leiva Cárdenas. En esa misma línea, el sentenciado Isau Flores Mostacero en su declaración preliminar e instructiva (fojas 91 al 99 y 408 al 414, respectivamente) también señaló que las cosas ilícitas que guardó eran del sujeto conocido como "Víctor" –de contextura gruesa y de estatura mediana-, quien andaba con "los charapos" y con el sentenciado Luis Leiva.

Este sujeto llamado "Víctor", mediante una copia de la Libreta Electoral, fue reconocido como el recurrente Víctor Escalante Sajami, por los testigos Alberto Gonzales Cruzado y René Araujo Castillo –previamente estos lo habían descrito como

una persona de mediana estatura y contextura gruesa- en sus manifestaciones ampliatorias y en presencia del representante del Ministerio Público (fojas 130 al 132 y 167 al 168, respectivamente). El primer testigo mencionado, refirió que el recurrente fue quien llegó a la chacra de Francisca Cárdenas en compañía de Luis Leiva, en distintas oportunidades y diferentes vehículos, también acompañado de otros sujetos; preciso que uno de los vehículos en que andaban era el Camión Volvo de placa YG-7492 –el mismo que luego fue encontrado en el local de ferretería de Liliana Castillo, conforme se aprecia del acta de incautación de foja 247-; además, señaló que tomó conocimiento que el recurrente había guardado algunas cosas en el inmueble del sentenciado Isau Flores Mostacero. Por su parte, la otra testigo, afirmó que el recurrente fue quien habitó el inmueble que ella le alquiló al sentenciado Luis Leiva ubicado en la Urb. Mochica, esto es, que esta persona fue quien suscribió el contrato de arrendamiento (foja 330 al 331), pero finalmente quien residió en el lugar fue el encausado Víctor Escalante Sajami. Testimonios y reconocimiento que fueron ratificados ante el juez instructor (ver fojas 167 al 168 y 649 al 651, respectivamente).

Lo afirmado por esta última testigo evidencia que el recurrente no solo estaba al lado del sentenciado Luis Leiva, sino que además lo utilizaba a él para que alquilara casas a su nombre y así el encausado pudiera vivir, tratando éste de permanecer en la clandestinidad. Así también, lo admitió el referido sentenciado en su instructiva (fojas 427 al 437), esto es, que él suscribió un contrato de arrendamiento del inmueble de René Araujo Castillo para que pudiera vivir el recurrente, y lo mismo hizo con una casa en Huanchaco.

Por tanto, estos reconocimientos no carecen de valor probatorio, porque sí se realizó con la debida garantía de ley, esto es, que antes del reconocimiento estos testigos describieron físicamente al recurrente (ver declaraciones de fojas 82 al 90 y 152 al 154, respectivamente), conforme lo exige el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales, además se llevó a cabo en presencia del representante del Ministerio Público. Es lógico y razonable que el reconocimiento se haya realizado mediante una copia fotostática de la Libreta Electoral del recurrente, pues él estaba no habido y se debe considerar

la época en que se realizó –año 1998-; sumado a ello, estas instrumentales no fueron objeto de alguna tacha.

La vinculación del recurrente con los hechos imputados se refuerzan aún más con las declaraciones de los testigos Liliana Castillo Bocanegra e Idalia Castillo Bocanegra y el testigo Alejandro Castillo Alvarado (fojas 166, 169 y 646 al 648, respectivamente), quienes de manera uniforme refirieron que el camión Volvo de placa YG-7492 encontrado en su local de ferretería, le pertenecía al recurrente –mismo vehículo que los otros testigos y coencausados refirieron haberlo visto transitar por el lugar de los hechos, en alguna veces por “los charapos”-, ya que fue él quien llegó a su local para solicitar que se quedara ese vehículo en su depósito. Además, Idalia Castillo precisó que en una ocasión llegó el recurrente con una lona para tapar el vehículo; y así fue como se encontró esa unidad conforme se aprecia del acta de incautación y de la toma fotográfica de fojas 247 y 582, respectivamente.

Por último, se tiene la declaración instructiva del sentenciado Luis Leiva (foja 427 al 437), quien reconoció que en la época de los hechos sí estuvo con el encausado Víctor Escalante Sajami por inmediaciones del sector Quemazón – lugar donde quedaban sus terreros del deponente, y donde se produjeron las intervenciones y hallazgos-, y que también alquiló a su nombre las casas ubicadas en la Urb. Mochica y del distrito de Huanchaco, para que residiera el recurrente y su familia; además, también refirió que con él compraron un generador que iba a ser utilizado para el establo que estaban construyendo –aparato que se aprecia a folio 586, y que también fue incautado, pues conforme se detalló en esa imagen por parte de los efectivos policiales intervinientes, ese generador habría sido utilizado para suministrar energía eléctrica al laboratorio clandestino de PBC-, y que para ello contrataron a su peón, el testigo Alberto Gonzales Cruzado.

Lo relevante de esta declaración es que se admite que el procesado Víctor Escalante Sajami sí estuvo en el lugar de los hechos y al lado del sentenciado Luis Leiva Cárdenas, conforme así lo refirieron los testigos y coprocesados antes descritos. Por tanto, está demostrado que el recurrente estuvo involucrado en esta actividad de tráfico ilícito de drogas en la localidad del sector Quemazón, ordenando que los sujetos conocidos como “charapos” llevaran

de la casa de Francisca Cárdenas –madre del sentenciado Luis Leiva, quien habría sido su socio estratégico del recurrente- los utensilios e insumos químicos -para la preparación de PBC- hacia los inmuebles de los sentenciados Isau Flores Mostacero y Luis Lezama León, además en la casa de este último también se ocultó el PBC incautado; asimismo, dejaron estacionado el camión Volvo de placa YG-7492 en local de Liliana Castillo Bocanegra; vehículo que era utilizado para movilizar los objetos de esa actividad ilícita.

5.5. La defensa también sostiene que en la sentencia absolutoria de fecha 11 de julio de 2016, se estableció que los reconocimientos efectuados carecen de valor probatorio; sin embargo, debe precisarse que la referida sentencia aludida no es la del 11 de julio de 2016, sino la del 27 de diciembre de 2018 (fs. 6082/6094), siendo que en el fundamento jurídico N.º 22 no desacredita la responsabilidad del acusado Víctor Escalante Sajami, sino solo se refirió a la situación jurídica de otra persona.

5.6. Es importante mencionar que el presente juicio contra el recurrente se llevó a cabo bajo el procedimiento previsto en el artículo 321 del C de PP (ver audiencia de folio 6360), teniendo en cuenta que se trataba de un acusado reservado por haber estado como reo ausente; de modo que, en la audiencia de folio 6369 el representante del Ministerio Público procedió a oralizar las pruebas documentales y personales obrantes en autos, entre estas los elementos probatorios citados en esta Ejecutoria, con lo que sí fueron ingresados al debate oral.

5.7. En consecuencia, la sentencia se encuentra debidamente motivada, habiendo valorado correctamente los medios de pruebas que sustentaron la condena contra Víctor Escalante Sajami; no advirtiéndose la vulneración de los derechos invocados por el recurrente -motivación, prueba y presunción de inocencia-. Por tanto, se debe mantener la condena; también la pena privativa de libertad y pena multa, al no existir razones legales para reducirlas.

5.8. Distinta es la situación con la pena limitativa de inhabilitación. La Sala Superior le impuso 10 años por los incisos 1, 2, 4, 5 y 8 del artículo 36 CP. En la época de los hechos el artículo 38 CP regulaba como marco penal de esa

pena un tiempo de 6 meses a 5 años; por lo tanto, es evidente que la Sala le impuso un quantum por encima del máximo legal, lo que significa un exceso en la sanción y una vulneración al principio de legalidad. Se estima que la pena de inhabilitación que le debe corresponder al recurrente es de 2 años, y únicamente por la causal del inciso 2 del artículo 36 CP. Debiendo dejarse sin efecto las otras causales impuestas en la sentencia recurrida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiséis de setiembre de dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Mediante dicha sentencia se condenó a **Víctor Escalante Sajami** como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravante, en perjuicio del Estado. Como consecuencia, se le impuso 15 años de pena privativa de libertad y 200 días-multa.
- II. Declarar **HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que le impuso 10 años de inhabilitación por los incisos 1, 2, 4, 5 y 8 del artículo 36 del CP; **REFORMÁNDOLA**, le impusieron **2 años** de pena de inhabilitación por el inciso 2 del artículo 36 CP; **dejando sin efecto** las causales de los incisos 1, 4, 5 y 8 del artículo 36 CP.
- III. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

IGL/awza